



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.612

"OCARANZA, JESÚS RAMÓN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
85.876 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.612-Q, caratulada:
"Ocaranza, Jesús Ramón s/ Queja, en causa n° 85.876 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 7 de junio de 2018, declaró admisible al recurso homónimo deducido por la defensa de Jesús Ramón Ocaranza, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora que, en el marco de una proceso abreviado, lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra. En consecuencia, casó -parcialmente- el fallo y fijó la sanción en tres años y diez meses de idéntica especie de pena (v. fs. 22/26).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial ante esa instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 29/32 vta.), el que fue desestimado por la mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de septiembre de 2018 (v. fs. 33/35).

Para así resolver, señaló que se encontraban

///

abastecidos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, mas no los propios de la vía impugnativa escogida -art. 494, Código citado- (v. fs. 34).

Luego, indicó que tampoco surgía la existencia de un supuesto de excepción pues, aun cuando el recurrente había alegado la naturaleza federal de sus agravios, ellos no presentaban tal carácter pues, en rigor, se vinculaban con una temática de derecho común -determinación de la pena y aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal- (v. fs. cit. y vta.).

En suma, concluyó que el ensayo no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que estuvieran involucradas, de manera directa e inmediata, cuestiones de la naturaleza aludida, susceptibles de ser atendidas por el Superior Tribunal de la causa (v. fs. cit.).

III. Contra esta última decisión, el doctor Sureda articuló queja (v. fs. 39/42 vta.).

En puridad, recordó que el carril extraordinario intentado era portador de un planteo federal concreto -arbitrariedad de lo resuelto en la sede intermedia por afectación del derecho a ser oído-, susceptible de excitar la competencia de esta Corte a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada" y "Di Mascio". Adunó que, en esa tarea, el *a quo* no hizo más que encubrir su propia omisión, y -con cita de lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977- se explayó sobre los riesgos que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo órgano que la dictó, la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.612

imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción (v. fs. 40/42).

IV. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Ello pues, de la reseña efectuada, se aprecia que desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, desentendiéndose de la repuesta brindada por la casación e insistiendo que en el canal denegado se había desarrollado una cuestión federal idónea, sin que las alusiones a tales cuestionamientos (v. fs. 40 vta./41), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

Para más, las críticas respecto de la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón que aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jesús Ramón Ocaranza, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°825